

San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-29901-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene el letrado a plantear aclaratoria (E0069) de la resolución de esta Cámara del 19-06-2026 (I0065).

El profesional afirma que el Tribunal no se expidió respecto al pto. D de su recurso de apelación de fecha 13-05-2026, referido a la imposición de costas del perito tasador (en realidad quiso indicar el de fecha 13-03-2026 11:49:55 -E0056-).

Se adelanta que el recurso debe ser desestimado sin más.

Así, la vía está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 148, inc. 2° del CPCyC).

En este caso no se aprecia ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria, sobre los puntos sustanciales y conducentes de la decisión adoptada. Por el contrario, la resolución aludida ha sido suficientemente clara y completa al respecto, razón por la cual debe desestimarse el planteo formulado.

En tal sentido, cabe recordar que este expediente subió en apelación, tal la nota de elevación (I0060) que a su vez se sustenta en la forma de concesión recursiva -términos del art. 222 del CPCyC-, exclusivamente por la materia honoraria, a lo que se suma que el profesional no verificó observación alguna en su momento.

Frente a ello, la imposición de costas, tienen un régimen apelatorio diametralmente opuesto a la apelación de los emolumentos, y en autos pese a que el profesional incluyó a las 2 en su escrito (E0056), solo se concedió la que refiere a la materia honoraria.

En conclusión, no existe nada por aclarar, en tanto que la referida imposición de costas no fue proveída en origen, y en consecuencia deberá verificarse la pretensión ante el Juez de grado, ello a los fines que sea aquél quien le dé el tramite de ley (arg. del arts. 220, 223 y cc.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE: Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria intentado. **Segundo:** NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de aclaratoria intentado.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara